

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1482

6 DE MARZO DE 2018

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley de Responsabilidad por Alimentos Contaminados”, con el fin de imponer responsabilidad estricta por los daños ocasionados conforme al Artículo 1082 del Código Civil, sobre todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la cadena de fabricación, manufactura, distribución o venta de cualquier producto de comida defectuoso, aunque el defecto no haya sido provocado por la intervención humana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones emanan de la ley, los contratos, los cuasi contratos y de los actos u omisiones ilícitos cuando media algún tipo de culpa o negligencia. En lo referente a la responsabilidad civil extracontractual, el Artículo 1802 de nuestro Código Civil dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En virtud de ello, la norma general en Puerto Rico es que prevalece la responsabilidad basada en la culpa o negligencia.

Por excepción, existen circunstancias en que los legisladores y los foros judiciales reconocen la insuficiencia de la responsabilidad subjetiva. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha atemperado el rigor de la responsabilidad subjetiva al reconocer la responsabilidad objetiva, también conocida como responsabilidad sin culpa.

La responsabilidad objetiva tiene como finalidad imponer sobre el causante directo o indirecto de un daño las consecuencias económicas de este, con independencia

absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta. Por ello, distinto a la responsabilidad subjetiva, la cual se fundamenta en la culpa o negligencia, la responsabilidad objetiva no se justifica en un único principio, sino que se nutre de un conjunto de criterios.

Por ejemplo, la doctrina científica española estima que esta responsabilidad está cimentada sobre la base del riesgo que para la comunidad representa el ejercicio o desarrollo de ciertas actividades. En síntesis, la teoría del riesgo establece que la persona que crea un riesgo debe ser responsable del daño que este ocasiona. Esta norma usualmente aplica a actividades que generan actividad económica o que por su regularidad permiten calcular y asegurar el riesgo.

El ejemplo paradigmático en el que opera la responsabilidad objetiva es el de la responsabilidad por productos defectuosos. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo adoptó como cuestión de política pública la norma de responsabilidad estricta de los fabricantes y vendedores de productos defectuosos. *Rivera v. Superior Packaging*, 132 D.P.R. 115 (1992); *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 D.P.R. 452 (1978); *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 D.P.R. 499 (1969). Conforme a esta doctrina, todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación y distribución de un producto defectuoso responden solidariamente y sin necesidad de demostrar negligencia frente al perjudicado, porque el fabricante de un producto y todos los participantes en la cadena de distribución tienen la obligación de insertar en el mercado productos que se encuentren libres de defectos. Recientemente, el Tribunal Supremo resolvió que un producto alimenticio que padece de un defecto surgido de forma natural no se considera un producto defectuoso para efectos de la doctrina de responsabilidad estricta.

No hay razón por lo cual los alimentos contaminados puestos en el mercado con fines lucrativos deban ser excluidos de la aplicación de la doctrina de responsabilidad estricta. La persona que sufre un daño a raíz del consumo de un alimento contaminado no debe quedar desprovista del mismo remedio con el que cuentan los consumidores de todos los demás productos.

Por todo lo antes expuesto, en esta medida establecemos claramente que un producto defectuoso bajo la doctrina de responsabilidad estricta incluye cualquier producto alimenticio cuyo defecto ocasione un daño, incluso si dicho defecto surge por causas naturales. De esta forma, protegemos al consumidor y responsabilizamos a quien puso voluntariamente en el mercado el producto que provocó el daño con el fin de generar ganancias económicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Responsabilidad por Alimentos
2 Contaminados”.

3 Artículo 2.-Política Pública

4 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad
5 estricta por los daños ocasionados por productos alimenticios que padezcan de un
6 defecto.

7 Artículo 3.-Responsabilidad Estricta por Venta de Alimentos Contaminados

8 Cualquier persona que ocasione un daño a otra por la fabricación, manufactura,
9 distribución o venta de un producto de comida contaminada vendrá obligada a reparar
10 el daño, aunque el defecto no haya sido provocado por la intervención humana.

11 Artículo 4.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.